

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2020-00007-00
Montería, 09 de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada contestó la demanda dentro del término de ley y en legal forma, la cual fue presentada a través de apoderado judicial al correo electrónico del Juzgado; por lo demás, solicita con fundamento en el Decreto 042 de 2020, se decrete la SUCESIÓN PROCESAL de ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN en el FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P – FONECA, cuyo vocero es la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., quien puede y debe responder esta demanda y ejercer como corresponde el debido proceso y el derecho de defensa. PROVEA.

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, NUEVE (09) de septiembre de 2022

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2020-00007-00
Demandante:	GABRIEL ANTONIO SALGADO DOMINGO Y FRANCISCO MIGUEL ORTEGA CONTRERAS
Demandado:	ELECTRICARIBE S.A hoy EN LIQUIDACION.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede.

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demandada contestó la demanda dentro del término de ley y en legal forma, la cual fue enviada al correo electrónico del Juzgado, por lo que se tendrá por contestada.

En tanto, el Abogado RODRIGO CESAR SALCEDO ROJAS, en virtud del poder conferido por la Sra. MONICA SUAREZ GUARNIZO, apoderada general, de la Electrificadora del Caribe S.A ESP hoy en Liquidación (de ahora en adelante Electricaribe S.A ESP en Liquidación), deprecia "Se reconozca como sucesor procesal y en los términos el art. 68 del Código General Del Proceso, al FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA";

Sobre el particular, esta Judicatura, una vez examinados los argumentos alegados por el peticionario, encuentra que son aplicables al caso, tomando en consideración lo decidido de fondo en este juicio ordinario laboral, que se enmarca en las responsabilidades dispuestas en

la Ley 1955 de 2019 (artículo 315 y 316), Decreto 042 de 2020 (artículos 2.2.9.8.1.1, 2.2.9.8.1.6, 2.2.9.8.1.10., 2.2.9.8.1.11.) y demás normas concordantes, para lo cual se estableció la constitución de un patrimonio autónomo denominado FONECA (Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA), administrado por la FIDUPREVISORA S.A., para los fines establecidos en el correspondiente contrato de fiducia, circunstancia que es de público conocimiento.

De frente a lo anterior, si bien el nombrado abogada solicita la sucesión procesal de la demandada Electrificadora del Caribe S.A ESP hoy en Liquidación (de ahora en adelante Electricaribe S.A ESP en Liquidación) al FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA, con fundamento en el artículo 68 C.G.P., aplicable en laboral por remisión normativa, el poder que se anexa a esta petición se encuentra conferido por Sr. MONICA SUAREZ GUARNIZO, apoderada general de la Electrificadora del Caribe S.A ESP hoy en Liquidación (de ahora en adelante Electricaribe S.A ESP en Liquidación), brillando por su ausencia el mandato otorgado por FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA.

El artículo 68 del C.G.P sucesión procesal en su inciso segundo señala "... si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de algún a persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter...".

Siendo ello así y como no viene acreditada la calidad del que pretende como sucesor procesal de la Electrificadora del Caribe S.A ESP hoy en Liquidación (de ahora en adelante Electricaribe S.A ESP en Liquidación), a través de apoderado judicial, no se accederá a tal petición.

Decisión similar fue tomada en proceso Ordinario Laboral promovido por ADALBERTO VEGA PINTO, FELIPE MANUEL OJEDA VILLA, JUAN ANDRES MARTINEZ HOYOS, JOSE MANUEL MADRID GUERRERO y GUSTAVO ANTONIO BARRAZA OROZCO contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE – EN LIQUIDACIÓN Radicación nº 23-001-31-05-003-2020-00152-01, que se lleva en este despacho judicial, y la que fue confirmada por nuestro Honorable Tribunal de Distrito judicial de la Ciudad de Montería Sala Civil Familia Laboral, en fecha, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2.022) en el que se decidió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de 24 de mayo de 2.022, cuya parte pertinente se extrae lo siguiente:

"Dicho lo anterior, observa la Sala que, si bien a la FIDUPREVISORA S.A. como vocera de FONECA le asiste el derecho de ser vinculada al proceso, ello es de su entera potestad; por consiguiente, es a ella a quien le incumbe exclusivamente la facultad de solicitar la vinculación como litisconsorte facultativo de ELECTRICARIBE EN LIQUIDACIÓN, con apego al inciso 3° del artículo 68 del CGP

que instituye la figura de la sucesión procesal, aplicable al proceso ordinario laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS.”

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda por parte Electrificadora del Caribe S.A ESP hoy en Liquidación (de ahora en adelante Electricaribe S.A ESP en Liquidación) dentro del término de ley y en legal forma.

SEGUNDO: CÍTESE a las partes; a los demandantes GABRIEL ANTONIO SALGADO DOMINGO Y FRANCISCO MIGUEL ORTEGA CONTRERAS y la demandada Electrificadora del Caribe S.A ESP hoy en Liquidación (de ahora en adelante Electricaribe S.A ESP en Liquidación) a través de su representante legal o quien haga sus veces para que asistan a la audiencia de obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto probatorio consagrado en el artículo 77 del C.P del trabajo y la ss, Para ello SEÑÁLESE la fecha del día 23 de Junio de 2023 a la hora de las 9:00 de la mañana; si no comparecieren se verán expuestos a las consecuencias procesales contenidas en los numerales 1º a 4º del mismo precepto- Art. 11 ley 1149 del 2007 la que se realizará de manera virtual, utilizándose los medios tecnológicos disponibles en los términos del artículo 14 del ACUERDO PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por las razones anotadas en la motiva de este proceso.

TERCERO: RECONOZCASE y TENGASE como apoderado judicial de la parte demandada, a la Dra, MONICA SUAREZ GUARNIZO y al Dr RODRIGO CESAR SALCEDO ROJAS como apoderado sustituto, en los términos y para los fines conferidos en los memoriales poderes.

CUARTO: RECHAZAR la solicitud de sucesión procesal conforme el artículo 68 del C.G.P elevada por el apoderado de la demandada, conforme al poder otorgado por Electrificadora del Caribe S.A ESP hoy en Liquidación (de ahora en adelante Electricaribe S.A ESP en Liquidación), según los argumentos arriba indicados.

QUINTO: PROCEDASE a la inmediata notificación a las partes en este proceso a través de los correos electrónicos indicados en la demanda

SEXTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84a4c68b83901550232dd1d10266aefa6e5268f9afb0a151ad4df15e886ec94**

Documento generado en 09/09/2022 03:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>